



**RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0001-2024. QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR DÉFICIT EN EL CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

## I. ANTECEDENTES

**ATENDIDO:** A que, La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**ATENDIDO:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, el literal b) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 148 de la Ley núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]".*

**ATENDIDO:** A que el artículo 148, Literal e) de la Ley núm. 87-01, establece como una obligación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 150 literal d) de la Ley núm. 87-01 establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261. Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



**ATENDIDO:** A que, el artículo 5 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que, de conformidad con las disposiciones del artículo 150 literal g) de Ley núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y que tengan un capital igual o superior a los RD\$500,001.00, deberán acreditar un capital mínimo equivalente a cuatro mil (4,000) salarios mínimo mensuales legales.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo establecido en el artículo 150 Literal i) de la Ley núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), debe cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ATENDIDO:** A que, según el artículo 175 de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales “[...] ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) [...]”.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 176, literales d) de la Ley núm. 87-01, establece, dentro de las facultades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo siguiente: “Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo”.

**ATENDIDO:** A que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, literal g) y 182 de la Ley núm. 87-01 y el numeral 11) del artículo 6 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones consistentes en multas a las ARS que no mantenga su capital mínimo requerido, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

**ATENDIDO:** A que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, literal h) de la Ley núm. 87-01 y los incisos 1, 2 y 4 del artículo 23 del Decreto núm. 72-03, que establece Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, la falta de cumplimiento de manera reiterada del envío de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y la reducción del capital mínimo exigido, o el incumplimiento del margen de solvencia en más de dos periodos trimestrales consecutivos, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de la ARS.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





**ATENDIDO:** A que, según dispone el artículo 178 Literal L) de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**ATENDIDO:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal c) de la Ley Núm. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 6 del Decreto núm. 72-03, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, consagra que, cuando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales determine que el capital de una ARS ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, afectándose gravemente su continuidad en la prestación del servicio, podrá pedir las explicaciones del caso y ordenarle que cubra la deficiencia dentro de un término no superior a tres (3) meses.

## II. DE LOS HECHOS

**ATENDIDO:** A que, mediante **CIRCULAR SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT NO. 20230001551**, de fecha 28 de marzo de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó a todas las Administradoras de Riesgos laborales (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Dirección General de Defensa de los Afiliados (DIDA) y los Prestadores de Servicio de Salud (PSS), el incremento en el capital mínimo requerido y del límite de cobertura para las atenciones médicas por accidentes de tránsito y cuota moderadora variable vigente a partir del 1° de abril de 2023.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de los establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 87-01 y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos



### SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución núm. 32-07, del 27 de junio de 2002.

**ATENDIDO:** A que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución núm. 01-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1<sup>ero</sup>) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en la suma de Dieciocho Mil Setecientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$18,702.00), para el cálculo de los topes de cotización del Régimen Contributivo para el Seguro Familiar de Salud, el Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, con lo cual Se incrementa el Capital Mínimo Requerido para las ARS, de RD\$65,050,000.00 a RD\$74,808,000.00 equivalente a 4,000 Salarios Mínimos Nacionales (SMN), en cumplimiento con lo establecido por el artículo 5° del Decreto núm. 72-03, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)", en ese sentido fue otorgado un plazo de (3) meses a la ARS APS, para que acredite la cobertura de la diferencia del capital mínimo, establecido en el artículo 6° del referido reglamento, de lo contrario se revocará su autorización de funcionamiento para operar como Administradora de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, mediante Oficio **SISALRIL DGR-DJ NO. 2023002943** de fecha 22 de mayo de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó y reiteró a la **ARS APS**, que debía adoptar las medidas correctivas para el Déficit en Capital Mínimo Requerido (CMR) que presentaban, en virtud del incremento en el Capital Mínimo Requerido establecido en la Circular **SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT No. 2023001551** de fecha 26 de marzo de 2023, mediante el cual se le informó a todas las ARS que el incremento sería efectivo a partir del día primero (1<sup>ero</sup>) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**ATENDIDO:** A que, mediante Oficio **SISALRIL DGR-DJ NO. 2023002943** de fecha 22 de mayo de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales reiteró a la ARS APS, que:

*[...] al 31 de marzo de 2023, ARS APS registra un Capital Pagado de RD\$66,000,000.00, por lo que, con el reciente aumento se genera un déficit de RD\$8,808,000.00 en el CMR, el cual, según se establece en el artículo 6to, del indicado Reglamento, debe ser cubierto dentro de un término no superior a tres (3) meses, cuyo plazo vence el 30 de junio del 2023; trascurrido este plazo, de no haberse acreditado la cobertura de la diferencia en el CMR, se revocará la habilitación otorgada para operar como Administradora de Riesgos de Salud".*

**ATENDIDO:** A que, mediante Oficio **SISALRIL DGR-DJ NO. 2023004995**, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Salud y Riesgos

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





Laborales, notificó el incumplimiento con los requerimientos para el incremento del capital autorizado y el capital pagado. Supra indicada comunicación dejó por constatado en la evaluación de los Estados Financieros que, el mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la **ARS APS registró un incremento llevándolo a un monto de RD \$73,000,000.00**, con lo que quedó cubierto el déficit por RD\$8,808,000.00 que se generó en el CMR, desde el primero (1<sup>er</sup>) de abril del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que entró en vigencia el incremento a RD\$74,808,000.00.

**ATENDIDO:** A que, mediante el indicado Oficio SISALRIL DGR-DJ NO. 2023004995, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), le fue notificado a la ARS APS, que:

*"[L]a ARS APS no ha remitido a esta SISALRIL la solicitud para aprobación de la modificación de los estatutos, ni los demás documentos que avalan el incremento en el Capital Autorizado y el Capital Pagado registrado en el mes de abril de 2023, lo que indica que realizaron registros en los Estados Financieros y la carga de Esquema 05 de los meses abril, mayo y junio de 2023, con información tergiversada, sin contar con los documentos fehacientes que sustentan los mismos.*

*[...] En tal sentido, dado el incumplimiento de la ARS con los requerimientos y la alteración en las informaciones de los estados financieros señalados, se procede a remitir su expediente a la Dirección Jurídica (DJ) para la evaluación de las violaciones incurridas, a los fines de que sean aplicadas las sanciones establecidas por las normativas vigentes".*

*Además, le informamos que se procederá a cancelar la carga del Esquema 05, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio 2023, para que la procedan a reversar los registros del aumento del Capital Autorizado y del Capital Pagado, hasta que la ARS remita a la SISALRIL los documentos que se requieren para tales fines. También deberán remitir nuevamente los Estados Financieros corregidos, luego de reservar los registros indicados.*

**ATENDIDO:** A que, mediante Oficio SISALRIL DGR No. 2023006662, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) acusó recibo de la comunicación del veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **ARS APS** remitió a la SISALRIL los estados financieros correspondientes al período enero-junio del año dos mil veintitrés (2023).

#### SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD



**ATENDIDO:** A que, de conformidad con lo referido en la citada comunicación, los estados financieros fueron posteriormente corregidos y enviados en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Asimismo, los modelos de publicación de dichos períodos fueron corregidos y remitidos vía correo electrónico por el Gerente Financiero de ARS APS, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**ATENDIDO:** A que, en la evaluación de dichos estados financieros se constató lo siguiente: **Déficit en el Capital Mínimo Requerido (CMR)** al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por un monto de RD\$8,808,000.00, lo cual constituye una violación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).<sup>1</sup>

**ATENDIDO:** A que, en segundo lugar, se constató un elevado porcentaje de Gastos Generales y Administrativos (GGA)<sup>2</sup> registrado al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), alcanzando unos diecinueve puntos ochenta y tres por ciento (19.83%). Aunque se han constituido reservas por el exceso de gastos administrativos, este porcentaje supera el límite del diez por ciento (10%) establecido en la Resolución No. 149-2008. En consecuencia, se ha requerido nuevamente a la ARS APS que se apegue a las normativas vigentes, revisando sus gastos y adoptando las medidas necesarias para reducir este indicador al porcentaje permitido.

**ATENDIDO:** A que, de igual forma mediante **Oficio SISALRIL DGR No. 2023006662**, se notificaron y reiteraron los retrasos en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), indicando que al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la ARS APS mantenía un monto de RD\$7,414,655.68, equivalente al noventa y siete punto sesenta y cinco por ciento (97.65%) de los RD\$30,371,403.76 registrados por concepto de reclamaciones líquidas y listas para pago a las PSS, con vencimiento superior a treinta y un (31) días, esta situación constituye una violación al artículo 171<sup>3</sup> de la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social y a los requerimientos de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



<sup>1</sup> Oficio SISALRIL DGR No. 2023006662, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<sup>2</sup> Oficio SISALRIL DGR No. 2023006662, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<sup>3</sup> Ley Núm. 87-01, Art. 171. El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.

**ATENDIDO:** A que, asimismo, se notificó una pérdida en otros planes de salud, los cuales al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), ascendieron a un monto de RD\$831,675.34. Además, se constataron inconsistencias y errores en la carga de los Esquemas al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo el ARS reincidente en el envío de los Esquemas 05, 06 y 07 con errores e inconsistencias, lo cual constituye una violación a la Resolución Núm. 162-2009 y al manual de procedimientos para el uso de las cuentas del catálogo creadas para estos fines.<sup>4</sup>

**ATENDIDO:** A que, mediante **CIRCULAR SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT NO. 2024000506** de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó a todas las Administradoras de Riesgos laborales (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Dirección General de Defensa de los Afiliados (DIDA) y los Prestadores de Servicio de Salud (PSS), el incremento en el capital mínimo requerido y del límite de cobertura para las atenciones médicas por accidentes de tránsito y cuota moderadora variable vigente a partir del primero (1<sup>ero</sup>) de febrero de 2024. La indicada circular notificó que:

*"En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 87-01 y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución No. 01-2024, de fecha 02 de enero de 2024, que sustituye la Resolución núm. 01-2023, ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entrará en vigencia este 1° de febrero 2024, en la suma de Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50), para el cálculo de los topes de cotización del Régimen Contributivo para el Seguro Familiar de Salud, el Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, con lo cual:*

*[...] Se Incrementará el Capital Mínimo Requerido para las ARS, de RD\$ 74,808,000.00 A RD\$77,410,000.00 equivalente a 4,000 Salario Mínimos Nacionales (SMN), en cumplimiento con lo establecido por el artículo 5° del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)".*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, mediante **Oficio SISALRIL-DGR-DJ No. 2024000825**, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos

<sup>4</sup> Oficio **SISALRIL DGR No. 2023006662**, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Laborales, notificó formal advertencia a la ARS APS, ante el incumplimiento a las normativas respecto a los hallazgos detectados en las auditorías realizadas. Dentro de los hallazgos encontrados se citan los siguientes:

- A) *“Estados Financieros del período enero-junio 2023-2022:*
  - I. *Déficit en el Capital Mínimo Requerido (CMR);*
  - II. *Exceso en el porcentaje de Gastos Generales y Administrativos.*
  
- B) *Estados financieros de los períodos enero-diciembre 2022-2021 y enero-marzo 2023:*
  - I. *Déficit en las inversiones de las Reservas por Exceso de Gastos Generales y Administrativos.*
  - II. *Retraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).*
  
- C) *Estados financieros del período enero-septiembre 2023-2022:*
  - I. *Retraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).”*

**ATENDIDO:** A que, de igual forma, la citada comunicación advirtió que los hallazgos detectados constituyen una violación al artículo 171 de la Ley Núm. 87-01.

**ATENDIDO:** A que, mediante Oficio **SISALRIL-DGR-DJ No. 2024000825**, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó lo siguiente:

*“En lo que refiere al incremento del Capital Pagado, se ha verificado el incumplimiento de ARS APS de las disposiciones del artículo 153 de la Ley Núm. 87-01, por el que debe observarse el proceso de modificación de los estatutos de la Administradora previo el aumento del Capital Autorizado, informado e instruido mediante la Circular SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT No. 2023001551 de fecha 28 de marzo de 2023, a través de la cual se otorgó un plazo de 3 meses para realizarlo, completando esa ARS con la documentación correspondiente de manera tardía en el mes de julio de 2023.”*

**ATENDIDO:** A que, mediante el Oficio **SISALRIL-DGR No. 2024001079**, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó y reiteró a la **ARS APS** los términos de la **Circular SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT No. 2024000506**, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





(2024), mediante la cual se informó a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que a partir del primero (1<sup>ero</sup>) de febrero del año dos mil veinticuatro 2024 se incrementa el Capital Mínimo Requerido (CMR), al pasar de RS\$74,808,000.00 a RD\$77,410,000.00, equivalente a 4,000 Salarios Mínimos Nacional, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 5 del Decreto No. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de la Administradoras de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la **ARS APS** registraba un Capital Pagado de RD\$76,000,000.00, por lo que, con el reciente aumento se genera un déficit de RD\$1,410,000.00 en el CMR, el cual debe ser cubierto en un término no superior a tres (3) meses, cuyo plazo vence el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).<sup>5</sup>

**ATENDIDO:** A que, mediante Oficio SISALRIL-DGR No. 2024005357, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, reiteró por nueva vez a la **ARS APS** la obligación de cumplimiento de la Circular **SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT No. 2024000506** del dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual establece que a partir del día primero (1<sup>ero</sup>) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se fijó el Salario Mínimo Nacional en un monto de RD\$19,352.50, por lo que en consecuencia se produce un incremento de RD\$2,602,000.00 en el capital Mínimo Requerido (CMR) de las Administradora de Salud y Riesgos Laborales (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), ascendiendo de RD\$74,808,000.00 a un valor de RD\$77,410,000.00, equivalente a 4,000 salarios mínimos, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto No. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, mediante oficio **SISALRIL-DGR No. 2024006161**, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales acusó recibo de las comunicaciones de ARS APS, fechadas primero (1°) de abril y ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante las cuales remitieron a esta Superintendencia los estados financieros auditados correspondientes al período enero-diciembre del año dos mil veintitrés (2023), así como los estados financieros del trimestre enero-marzo del mismo año y los modelos de publicación de ambos períodos.

**ATENDIDO:** A que, posteriormente, los modelos de publicación de ambos períodos fueron corregidos y enviados nuevamente por el Gerente Financiero de la ARS APS, mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue remitida la Carta de

<sup>5</sup> Oficio SISALRIL-DGR No. 2024001079, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



Gerencia preparada por los Auditores Externos, en la cual se reportaron algunas observaciones sobre el control interno de la ARS APS durante el período auditado, incluyendo un párrafo con calificación motivada que señalaba:

*"Al treinta y uno (31) de diciembre de los años dos mil veintitrés (2023) y dos mil veintidós (2022), la ARS mantiene reclamaciones pendientes de pago con vencimiento a más de treinta y un (31) días, por un monto de RD\$29,675,172.00 y RD\$47,413,606.00, respectivamente, en violación a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 87-01".*

*(Resaltado es nuestro)*

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) el **Acta de Infracción** y el **Oficio SISALRIL DJ-DGR No. 2024006584**, mediante el cual se comunicó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Este procedimiento fue iniciado por las siguientes razones: I) **Déficit en el Capital Mínimo Requerido**, lo que constituye una infracción al artículo 150, literal "H", de la Ley núm. 87-01, así como a los artículos 5 y 23 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 11, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada mediante Resolución núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

*MCM*  
**ATENDIDO:** A que, la citada notificación se efectuó como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley 107-13"). Asimismo, de conformidad artículo 15 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada mediante Resolución No. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**ATENDIDO:** A que, en conjunto con la notificación del Acta el Infracción y del Oficio SISALRIL DJ-DGR No. 2024006584, les fue concedido un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para producir por escrito sus medios de defensa, pruebas de hecho y de derecho respecto a las infracciones y violaciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias, en cumplimiento con el artículo 18 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL),

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



aprobada mediante Resolución núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**ATENDIDO:** A que, en fecha once (11) de septiembre de 2024, fue depositada en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, una comunicación firmada por el señor Fabio Natanael Foster Pérez, Gerente General de la ARS APS, en virtud de la cual solicita y concluye en lo siguiente:

"[L]es solicitamos que este inicio de proceso administrativo sancionador sea archivado dadas las evidencias suministradas y las situaciones que se presentaron para el registro de los documentos, conforme hemos planteado por medio de la presente comunicación, asegurándoles que esta situación no se presentará en el futuro"

**ATENDIDO:** A que, mediante el Oficio **SISALRIL DJ No. 2024007115**, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento con el debido proceso administrativo y el principio de buena administración, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales comunicó a la **ARS APS** lo siguiente:

*"[...] de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo III, del artículo 18 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), se otorga un plazo adicional de ocho (8) días hábiles para presentar sus argumentaciones de defensa, contados a partir de la recepción de la presente notificación".*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, dentro del plazo otorgado mediante el Oficio **SISALRIL DJ No. 2024007115**, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no presentó elementos adicionales de defensa. En estas atenciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra en disposición de proceder con las ponderaciones del expediente, evaluando los hechos y las pruebas disponibles para determinar las consecuencias jurídicas pertinentes, conforme a la normativa vigente.

### III. DEL DERECHO

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ARS APS, PONDERA LO SIGUIENTE:**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



**CONSIDERANDO 1<sup>ero</sup>:** A que, el artículo 180 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas."*

**CONSIDERANDO 2<sup>do</sup>:** A que, del contenido del artículo 180 de la Ley núm. 87-01, se desprende que las normativas emanadas de las autoridades supervisoras y reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social poseen un carácter imperativo, siendo su cumplimiento una obligación ineludible para todos los actores involucrados en dicho sistema. Estas normativas, al constituir el pilar fundamental para la sostenibilidad y equilibrio del sistema, reflejan la necesidad de que cualquier inobservancia a las mismas sea sancionada, en aras de preservar el orden jurídico. En este contexto, se manifiesta el ius puniendi del Estado, cuya finalidad esencial es prevenir y desincentivar conductas que vulneren las disposiciones legales y, en consecuencia, garantizar la integridad y eficiencia del sistema de seguridad social.

**CONSIDERANDO 3<sup>ero</sup>:** A que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, literal "F" de la Ley núm. 87-01, constituye una infracción atribuible a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) el incumplimiento en el reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de las informaciones exigidas por dicha ley y sus normas complementarias, dentro de los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos correspondientes.

**CONSIDERANDO 4<sup>to</sup>:** A que, el artículo 182 de la Ley núm. 87-01, modificado por la Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero de 2020, establece que:

*"[...]la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa equivalente de cincuenta (50) a trescientas (300) veces el salario mínimo nacional."*

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD



**CONSIDERANDO 5<sup>to</sup>:** A que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución núm. 84-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el 15 de febrero del año 2024, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**CONSIDERANDO 6<sup>to</sup>:** A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO 7<sup>mo</sup>:** A que, de conformidad con la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las infracciones se clasifican en: I) **Leves**, y: *"son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL";* II) Las Infracciones **Moderadas**: *"son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del Sistema";* y, III) Las infracciones **Graves**: *"son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales. De igual forma, aquellas que violen de manera expresa los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)"*

**CONSIDERANDO 8<sup>vo</sup>:** A que, el párrafo I del artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) (SMN); y, c) **Graves**, con una multa de ciento uno (101) a trescientos (300) (SMN).

**CONSIDERANDO 9<sup>no</sup>:** A que, el párrafo II del artículo 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dispone que: "para la aplicación de las sanciones (...) deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, estos es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente

REVISADO  
SISALRIL  
ESPACHO  
MCM

infractor, efectos a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO 10<sup>mo</sup>:** A que, para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), es imperativo instruir previamente un expediente administrativo. En dicho proceso, deben respetarse estrictamente las garantías fundamentales del debido proceso, asegurando que se otorgue a las partes la oportunidad de defenderse conforme a los principios de equidad y justicia. Asimismo, es obligatorio observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), a fin de salvaguardar la legalidad y transparencia en la toma de decisiones sancionadoras.

**CONSIDERANDO 11<sup>vo</sup>:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está facultada para imponer multas y sanciones a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) mediante resoluciones debidamente fundamentadas, cuando estas incumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 32<sup>o</sup>, 176 literal "g", y artículos 182 y 184 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus normativas complementarias. Esta facultad sancionadora se ejerce conforme a los principios de legalidad y debido proceso, garantizando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco regulatorio.

**CONSIDERANDO 12<sup>vo</sup>:** A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del "*ius Punitendi del Estado*", entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

**CONSIDERANDO 13<sup>vo</sup>:** A que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden (Alejandro García Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182).

<sup>6</sup> Ley Núm. 87-01, artículo 32. La supervisión del Sistema Dominicano de Seguros Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS).

**CONSIDERANDO 14<sup>to</sup>:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, notificó los incrementos correspondientes al Salario Mínimo Nacional, los cuales inciden directamente en el cálculo del Capital Mínimo Requerido para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). En consecuencia, la Superintendencia emitió reiteradas advertencias con el objetivo de que la ARS APS subsanara el déficit en su Capital Mínimo Requerido y ajustara sus estatutos conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

**CONSIDERANDO 15<sup>to</sup>:** A que, de lo anteriormente expuesto, se deduce la ineludible obligación de la ARS APS de mantener el Capital Mínimo Requerido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Asimismo, la ARS APS está obligada a presentar oportunamente las evidencias de la modificación de sus Estatutos Sociales, cumpliendo rigurosamente con los plazos establecidos, a fin de garantizar la trazabilidad y disponibilidad de la información para las validaciones correspondientes, conforme a los principios de equilibrio financiero que rigen el sistema de seguridad social.

**CONSIDERANDO 16<sup>to</sup>:** A que, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) el **Acta de Infracción** y el **Oficio SISALRIL DJ-DGR No. 2024006584**, mediante el cual se comunicó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Este procedimiento fue iniciado por las siguientes razones: I) **Déficit en el Capital Mínimo Requerido**, lo que constituye una infracción al artículo 150, literal "H", de la Ley núm. 87-01, así como a los artículos 5 y 23 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 11, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada mediante Resolución No. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 17<sup>mo</sup>:** A que, este incumplimiento por parte de la ARS APS constituye una violación al artículo 150, literal "h", de la Ley núm. 87-01, así como a los artículos 5 y 23, numeral 2 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y al artículo 6, numeral 11 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, este último que dispone que: *"La ARS que no mantenga su capital mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la Ley núm. 87-01, Reglamento de Organización y Regulación de las ARS y cualquier disposición legal vigente, dicha infracción*

ha sido calificada como **MODERADA** y será sancionada con una multa que oscila entre ciento uno (101) y doscientos (200) salarios mínimos nacionales.

#### IV. PONDERACIONES DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS APS.

**CONSIDERANDO 18<sup>vo</sup>:** A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dichos principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

**CONSIDERANDO 19<sup>no</sup> :** A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **ARS APS** comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

**CONSIDERANDO 20<sup>mo</sup> :** A que, sobre la **PONDERACIÓN** del alegato de la **ARS APS**, sobre: *“En el inicio de los trabajos internos para realizar el aumento de capital, para lo cual fue celebrada una asamblea el día 30 de abril de 2024, fecha en la cual conforme a nuestros estatutos sociales, son celebradas las asambleas anuales, sin embargo a pesar de la fecha de celebración de dicha asamblea de accionistas, no fue sino hasta finales del mes de julio que obtuvimos el registro de la misma, por parte de las autoridades competentes, en este caso, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, quienes en sus funciones, solicitaron diversos cambios en dicha asamblea, lo que conllevó el retraso involuntario que salieron de nuestro control[...].”* **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, tiene a bien ponderar lo siguiente.

**CONSIDERANDO 21<sup>ero</sup>:** A que, mediante el **Oficio SISALRIL DGR No. 2024001079**, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) advirtió que, si para el treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) no se hubiera completado el aumento del Capital Mínimo Requerido, se generaría un déficit de RD\$1,410,000.00, el cual debía ser subsanado en un plazo máximo

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



de tres (3) meses, fijándose como fecha límite el treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) para que la ARS APS presentara las evidencias del cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, el acta de la asamblea de accionistas de ARS APS fue emitida el mismo treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y sometida por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) en fecha doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), concluyendo el proceso de validación el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Esto evidencia una dilación injustificada por parte de ARS APS en la presentación de la documentación necesaria para completar el proceso, incumpliendo así con los plazos establecidos por la normativa aplicable.

**CONSIDERANDO 22<sup>do</sup>:** A que, de conformidad con todo el expediente administrativo referenciado en el presente acto, se ha evidenciado que, desde el año dos mil veintitrés (2023), la **ARS APS** ha incurrido en incumplimientos reiterados a la normativa vigente, específicamente en lo que respecta al déficit del Capital Mínimo Requerido. A pesar de las constantes advertencias y comunicaciones emitidas por La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debidamente documentadas en el citado expediente administrativo, y donde se evidencia que la **ARS APS** no subsana las faltas detectadas en el plazo establecido, lo que pone en riesgo la sostenibilidad financiera de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones legales.

**CONSIDERANDO 23<sup>ero</sup>:** A que, en el escrito de defensa presentado por **ARS APS** alega que: *"[...] que lo sucedido en esta ocasión pudo haberse evitado si el área competente se hubiera involucrado directamente en el proceso, y retroalimentado a la Superintendencia de dicha situación interna, es por lo que les solicitamos que en lo adelante sea considerada el área legal como enlace directo para todos los requerimientos de índole jurídico [...]"*.

**CONSIDERANDO 24<sup>to</sup>:** A que, las notificaciones y comunicaciones emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) fueron debidamente dirigidas al Director Ejecutivo y/o al Presidente de la ARS APS, quienes, en virtud de sus cargos, ostentan la máxima autoridad dentro de la organización y, por tanto, tienen la responsabilidad directa de gestionar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias. El argumento presentado por la ARS APS, en el sentido de que dichas notificaciones no fueron remitidas específicamente a su Departamento Legal, carece de validez tanto jurídica como lógica procesal. Conforme al principio jurídico "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" (nadie puede valerse de su propia falta), no puede la ARS APS justificar su inacción o falta de respuesta aduciendo deficiencias en su comunicación interna. El deber de transmitir y gestionar dichas notificaciones es responsabilidad de la propia organización, especialmente cuando estas han sido correctamente dirigidas a sus máximas autoridades.

**CONSIDERANDO 25<sup>to</sup>:** A que, en este sentido, es indiscutible que la ARS APS debe garantizar que las observaciones y requerimientos formulados por la SISALRIL sean canalizados adecuadamente a las áreas competentes dentro de su estructura interna. Alegar ignorancia o falta de notificación específica al Departamento Legal no exime a la ARS APS de su obligación de responder a los requerimientos regulatorios, ya que la responsabilidad recae sobre la persona jurídica en su conjunto y no sobre una persona o unidad particular a lo interno de la ARS. La inobservancia de este deber de diligencia constituye una omisión interna que no puede trasladarse al órgano regulador, lo que reafirma que la falta de respuesta oportuna es atribuible exclusivamente a la ARS APS y no a la SISALRIL.

**CONSIDERANDO 26<sup>to</sup>:** A que, el Departamento de Investigaciones y Sanciones solicitó a la Dirección de Supervisión y Monitoreo de la Gestión de Riesgos, a través de su Departamento de Monitoreo y Supervisión de Riesgos Financieros (DGR), la elaboración de un informe cuyo propósito fuese evaluar y ponderar los argumentos de defensa presentados por la ARS APS. En atención a dicha solicitud, con fecha diecisiete (17) de septiembre de 2024, la Dirección de Supervisión y Monitoreo de la Gestión de Riesgos, mediante el referido Departamento de Monitoreo y Supervisión de Riesgos Financieros (DGR), emitió las siguientes conclusiones:

*"La comunicación remitida por Sisalril previniendo el Déficit del CMR por los RD\$1,400,000.00 se efectuó el 09 de febrero 2024, indicando además, el plazo límite para remitir las documentaciones avaladas por la cámara de comercio a esta superintendencia el 30-4-2024 (fecha límite), sin embargo, el acta de asamblea celebrada por ARS APS para estos fines se formalizó el 30 de abril de 2024, dicha documentación, fue recibida por la cámara de comercio el 12-7-2024, concretando el proceso de validación el 01 de agosto 2024. Lo que evidencia dilación por parte de la ARS para completar este proceso desde el inicio del depósito de la documentación.*

*Entendemos que los argumentos expuestos por ARS APS para que Sisalril proceda a "archivar" este proceso sancionador, No se sustenta debido a que lo expuesto en dicha a comunicación, únicamente evidencia las negligencias que ha venido presentando el ARS referente a este incumplimiento normativo desde el año 2023 (ver lista de documentos adjuntos).*

*Por otro lado, ARS APS nos solicita retroalimentar directamente a su departamento legal de los incumplimientos y/o violaciones que incurren en sus operaciones, sin embargo, hacemos la salvedad de que las comunicaciones remitidas por esta superintendencia son dirigidas al Director Ejecutivo o al Presidente de la Institución, de modo que, son ellos quienes internamente deben gestionar la pertinencia de respuesta de cada observación".*



**CONSIDERANDO 27<sup>ma</sup>:** Que en virtud de lo anterior, es importante destacar que conforme la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el presidente del consejo de administración representará a la sociedad frente a los terceros, por lo que se presume que las notificaciones realizadas al presidente, a un miembro de la gerencia o del consejo de la administración de la sociedad fueron debidamente notificadas a la entidad.

**CONSIDERANDO 28<sup>vo</sup>:** A que, el artículo 8 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, define por actividad de investigación previa: “[...]al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.”

(Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO 29<sup>no</sup>:** A que, la referida normativa dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante una comunicación formal emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dirigida al presunto infractor, en la cual se le informará acerca del incumplimiento o violación de la norma. Este procedimiento puede derivarse tanto de una verificación realizada de oficio por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), como a raíz de una denuncia, queja o reclamo presentado en contra del presunto infractor.

**CONSIDERANDO 30<sup>mo</sup>:** A que, en cumplimiento de las disposiciones previamente señaladas, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante diversos oficios advirtió a la **ARS APS** sobre el incremento en el Capital Mínimo Requerido y del límite de cobertura para las atenciones médicas por accidente de tránsito y cuota moderadora variable y violación ante el incumplimiento normativo al mantener déficit en el Capital Mínimo Requerido, a pesar de los plazos otorgados, comprobado a raíz de los hallazgos de las auditorías internas y externas realizadas.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

**CONSIDERANDO 31<sup>ero</sup>:** A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa he instruido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 87-

01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

**CONSIDERANDO 32<sup>do</sup>:** A que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

**CONSIDERANDO 33<sup>ero</sup>:** A que, conforme a los preceptos previamente expuestos, esta Superintendencia entiende que uno de los efectos inherentes al proceso administrativo sancionador es generar en el infractor los incentivos adecuados para disuadirlo de conductas sancionables, estableciendo mecanismos que hagan que la infracción resulte más costosa que el cumplimiento de las obligaciones legales. En este contexto, nada impide que cada infracción sea tratada de manera independiente, garantizando así una respuesta proporcional y adecuada a cada caso particular.

**CONSIDERANDO 34<sup>to</sup>:** A que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley núm. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**CONSIDERANDO 35<sup>to</sup>:** A que, resulta esencial destacar la conducta de la **ARS APS** en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evidenciar las omisiones en las que ha incurrido y comprender que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba frente a una acumulación de incumplimientos reiterados por parte de la **ARS APS**, lo que impedía proceder de manera distinta a como se ha hecho. En este sentido, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante, que las advertencias emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no son de cumplimiento opcional, sino que

MCA  
DES PAGO  
SISALRIL  
DES PAGO



requieren de la diligencia y respuesta oportuna por parte del destinatario conforme el mandato expreso de la Ley núm. 87-01.

**CONSIDERANDO 36<sup>to</sup>:** A que, para la ARS APS, cumplir con la obligación de cubrir el Déficit del Capital Mínimo Requerido, solicitado por el regulador, dentro de los plazos y formas establecidos, constituía una **obligación de resultado**, cuyo incumplimiento, de manera clara e inexorable, coloca a dicha entidad en falta frente a la Administración. Esta omisión no solo vulnera las disposiciones normativas aplicables, sino que también afecta la estabilidad financiera exigida por el sistema de seguridad social, comprometiendo así su responsabilidad frente al órgano regulador.

**CONSIDERANDO 37<sup>mo</sup>:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha verificado, a través de las investigaciones llevadas a cabo y del análisis exhaustivo de los documentos obrantes en el expediente, en particular los estados financieros de la ARS APS, que dicha entidad no proporcionó las evidencias requeridas que acreditaran la cobertura del Déficit del Capital Mínimo en el plazo estipulado. Este incumplimiento flagrante constituye una violación directa al artículo 5 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud-ARS. En consecuencia, la ARS APS ha incurrido en un incumplimiento reiterado y manifiesto de las normativas aplicables, no solo al no aportar en tiempo oportuno las pruebas solicitadas por la SISALRIL, sino también al incumplir sistemáticamente con el mandato del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Esta falta de diligencia constituye un elemento determinante que configura su responsabilidad frente a la Administración, por lo que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considera procedente imponer la sanción correspondiente conforme a la normativa vigente.

**CONSIDERANDO 38<sup>vo</sup>:** A que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS APS**, al no haber suministrado las evidencias que avalen que fue cubierto el Déficit Mínimo Requerido en los plazos establecidos y que fueron requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha incurrido en la violación del artículo 150 literal h) de la Ley núm. 87-01, artículo 5 y 23, numeral 2 del Decreto núm. 72-03, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el artículo 6, numeral 11 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual es procedente sancionar a la supra indicada ARS, con una multa ascendente a la suma de ciento uno (101) Salarios Mínimos Nacionales.

**CONSIDERANDO 39<sup>no</sup>:** A que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 6 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



aplicación de las sanciones establecidas en la presente normativa, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social vigente al momento de la comisión de la infracción.

(Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO 40<sup>mo</sup>:** Que mediante la Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se fijó en la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir del primero (1ro) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERANDO 41<sup>ero</sup>:** A que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

**CONSIDERANDO 42<sup>do</sup>:** A que, a lo largo del procedimiento detallado en la presente resolución, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **ARS APS**, quienes no cumplieron con el requerimiento del Capital Mínimo Requerido. Además, de no suministrar las evidencias y/o documentos requeridos en el tiempo y forma indicados.

**CONSIDERANDO 43<sup>ero</sup>:** Que a la **ARS APS** le fue reconocido el derecho de defensa para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el Acta de Infracción notificada y recibida en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dando así cumplimiento al procedimiento establecido en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



**CONSIDERANDO 44<sup>to</sup>:** Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento administrativo sancionador establecido en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), las reglas y procedimientos de proceso administrativo dispuestas por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y las regulaciones y normativas complementarias a la Ley núm. 87-01.

**CONSIDERANDO 45<sup>to</sup>:** Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales brindó a la **ARS APS** el acompañamiento, la orientación y el seguimiento necesario, de conformidad con las facultades reconocidas por la Ley núm. 87-01 a los fines de lograr la corrección por parte de **ARS APS** el déficit que presentaba en el Capital Mínimo Requerido, con la intención de asegurar la solvencia financiera y operativa de la ARS y la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

**CONSIDERANDO 46<sup>to</sup>:** Que el artículo 175 de la Ley núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO 47<sup>mo</sup>:** Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es el ente responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

**CONSIDERANDO 48<sup>vo</sup>:** Que, por no corregir el déficit en el Capital hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS APS** ha incurrido en violación flagrante al Artículo 150, Literal h) de la Ley núm. 87-01, artículos 5 y 23, Numeral 2, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el artículo 6, Numeral 11 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 49<sup>no</sup>:** A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procede a emitir la presente resolución administrativa sancionadora contra **ARS APS**. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

**VISTA:** La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

**VISTA:** Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020;

**VISTA:** La Resolución Núm. 371-04, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de fecha 3 de septiembre de 2015;

**VISTA:** El Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**VISTA:** La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del 2024,

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 275-04, de fecha 29 de junio del año 2011;

**VISTA:** Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 5 de febrero del 2007;

**VISTA:** Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020;



**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm.00045-2004, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha 17 de febrero del año 2004;

**VISTAS:** Las Comunicaciones: (i) SISALRIL DGR No. 2024006161, de fecha 9 de agosto de 2024; (ii) SISALRIL DGR No. 2024005357, de fecha 11 de julio de 2024; (iii) SISALRIL DGR No. 2024001079 de fecha 9 de febrero de 2024; (iv) SISALRIL-DGR No. 2024000825, de fecha 1 de febrero de 2024; (v) SISALRIL DGR No. 2023006662, de fecha 22 de septiembre de 2023; (vi) SISALRIL DGR-DJ No. 2023004995, de fecha 27 de julio de 2023; y, (vii) SISALRIL DGR-DJ No. 2023002943, de fecha 22 de mayo de 2023;

**VISTAS:** Las Circulares emitidas por la SISALRIL: (i) Circular SISLARIL DJ-DARCP-DGR-DEACT No. 2024000506, de fecha 18 de enero de 2024; y, (ii) Circular SISALRIL DJ-DARCP-DGR-DEACT No. 2023001551 de fecha 28 de marzo de 2023.

**VISTA:** Resolución Administrativa Núm.00234-2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha 6 de agosto del año 2020, que modifica el artículo segundo de la resolución administrativa No. 00045-2004 y Deroga la Resolución Administrativa No. 00160-2008, sobre intereses por mora en el pago de las cotizaciones del SFS y SRL.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** con una multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 05/100 (RD\$1,954,602.05)**, equivalentes a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento en corregir el Déficit en el Capital Mínimo Requerido, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante al artículo 150, literal "h", de la Ley Núm. 87-01; a los artículos 5 y 23, numeral 2, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y al artículo 6, numeral 11, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR**, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**PÁRRAFO:** La Administradora de Riesgos de Salud APS (**ARS APS**) deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

**ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la **ARS APS** no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la **ARS APS**, de que el pago de la sanción económica impuesta, no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

**PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





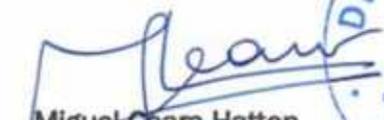
conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR**, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ARS APS**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** como al efecto **INFORMA** a la **ARS APS**, que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

  
Miguel Ceara Hatton  
Superintendente



#### SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD

